

7

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO-ACUMULADOS No (17)-2.005-01419  
DTE: NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA  
DDA: MARIA FLORINDA CARO G. Y OTRA.  
**INCIDENTE DE NULIDAD.**

WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.275.195 expedida en Muzo (Boyacá), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 28.078 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la demandada MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad 41.453.020 expedidas en Bogotá, actuando de conformidad con el poder que para el efecto me ha conferido y el cual se allega con el presente escrito, respetuosamente concurro a su despacho con el propósito de solicitar LA NULIDAD, de todo lo actuado dentro del proceso, desde la fecha de notificación del auto mandamiento de pago de este proceso, siete (7) de octubre del dos mil cinco (2.005) y como consecuencia de lo anterior y al ser acumulado con el ejecutivo hipotecario iniciado por el señor ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, cuyo apoderado es el mismo demandante antes referenciado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA y cuyo auto mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil diez y seis (2.016), es nulo desde esa fecha, pues como lo ordena el Artículo 463 No 1. La notificación de este último se hace por estado al considerar el legislador que ese primer auto esta notificado. Pues como se expresó el auto mandamiento de pago inicial se notificó a mi mandante a una dirección que no es su domicilio, ni residencia con pleno conocimiento de los demandantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo tanto presento INCIDENTE DE NULIDAD, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

- 1.- Que el señor GUSTAVO CONTRERAS, compañero de la demandada señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, le presento al señor ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, (antiguo socio) a principios de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), y este les ofreció prestamos de dinero con garantía hipotecaria, con pleno conocimiento de que la señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, poseía el bien inmueble casa situada en la calle 78 No 29-27 de esta ciudad de Bogotá, hoy calle 78 No 33-19/15
- 2.- Que el señor ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, inició el giro de sus negocios con mi mandante, presentándole a su asesor Doctor ALEJO ARIZA NAIROBI ANGELO, quien además de la garantía hipotecaria le hacía firmar pagarés por cada suma prestada, y el primer préstamo se garantizó con la hipoteca constituida mediante la escritura pública número 4601 de fecha 28-08-1.995 otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, y ampliada mediante escritura pública 2908 de fecha 22-07 de 1.998 y 4098 del 04-11 de 1.999 registradas al Folio de Matricula No 50C-0491486
- 3.- Que las demandadas señoras MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ y BLANCA LEONOR CRISTANCHO, firmaron el pagaré P-74956659 de fecha agosto veinticinco (25) del dos mil tres (2.003), a los prestamistas ANGEL ARTURO LOPEZ y/o ANGELO ALEJO ARIZA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MOMNEDA CORRIENTE y dejando sin fecha de vencimiento la obligación. Pues como podrá apreciar el despacho esta obligación estaba garantizada con la garantía hipotecaria firmada por la demandada señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ.

4.- Que el Doctor NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, en causa propia, inicio acción ejecutiva con fundamento en el pagaré P -74956659 de fecha agosto veinticinco (25) del dos mil tres (2.003), cuyos acreedores eran los señores ANGEL ARTURO LOPEZ y/o ANGELO ALEJO ARIZA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MONEDA CORRIENTE. (ver pagaré)

5.- Que el demandante en el acápite de notificaciones manifestó que las demandadas señoras MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ y BLANCA LEONOR CRISTANCHO, podrían ser notificadas **“en la dirección CALLE 140 No 105-11 Zulia III Suba (ambos demandados en la misma dirección), todas las direcciones en la ciudad de Bogotá”** (negrillas del suscrito)

6.- Que el demandante teniendo pleno conocimiento de que la demandada señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, era propietaria del bien inmueble donde tenía su domicilio y residencia esto es en la calle 78 No 29-27 de esta ciudad de Bogotá. hoy calle 78 No 33-19/15, y sobre el cual se constituyeron las hipotecas Nos 4601 de fecha 28-08-1.995 otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, y ampliada mediante escritura pública 2908 de fecha 22-07 de 1.998 y 4098 del 04-11 de 1.999. Y como el Despacho puede apreciar todas las escrituras antes relacionadas fueron constituidas mucho antes del PAGARE P-74956659, de fecha 25-08-2.003 (ocho años antes de la primera hipoteca año 1.995), además el otro titular de dicho pagaré es el señor ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, a quien se le garantizó el préstamo por medio de las hipotecas constituidas y que también tenía pleno conocimiento de que la demandada señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, (deudora hipotecaria), no residía en la **CALLE 140 No 105-11 Zulia III Suba**, si no 78 No 29-27 de esta ciudad de Bogotá, hoy calle 78 No 33-19/15 y esta afirmación queda plenamente demostrada con la constitución de las hipotecas en favor del acreedor y tanto del pagare como de la garantía hipotecaria esto es ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA y de su socio y apoderado Doctor NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA,, además de que las medidas cautelares solicitadas recaen todas sobre el mismo bien inmueble donde es propietaria y reside la demandada señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, quien no se enteró de la existencia de los procesos ejecutivos acumulados, hasta el día en que los demandantes ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA y NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA (también apoderado), fueron a realizar el avalúo del bien inmueble.

7.- Que ante la no notificación en debida forma a la demandada señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, de los procesos, acumulados, esta no pudo realizar su defensa, violándose el debido procesos y derecho de defensa y por lo tanto el Juzgado Diez y Siete (17) Civil Municipal de Bogotá, dicto sentencia de seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, radicado bajo el No 2005-1419 y cuyo título valor (pagare No P-74956659), y titulares son los señores ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA y NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA , dictándose sentencia el cuatro (4) de diciembre del dos mil seis (2.006)

8.- Que el señor ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, acreedor hipotecario de acuerdo a las escrituras números 4601 de fecha 28-08-1.995 otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Bogotá, y ampliada mediante escritura pública 2908 de fecha 22-07 de 1.998 y 4098 del 04-11 de 1.999, otorgó poder a su socio. NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA para que iniciara el proceso ejecutivo (acumulado) con garantía hipotecaria contra la deudora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, y por lo tanto no tenía que suministrar dirección de notificación, por estar esta notificada de acuerdo al proceso ejecutivo singular, iniciado por el mismo apoderado ( No 2005-01419), quedándole de papaya para facilitar una nueva decisión sin necesidad de que la demandada se enterara de este otro proceso. Y por lo tanto se dictó sentencia en este proceso el día 31 de mayo del 2.017 (sin defensa alguna de parte de mi mandante MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ.

9

9.- Que como podrá apreciar a mi mandante señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, nunca se le notificó personalmente los autos mandamientos de pago ni en el proceso ejecutivo singular, ni en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, ni por aviso tal y como lo ordena los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sabiendo la parte demandante esto es los socios ANGEL ARTURO LOPEZ- NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA , donde ambos son demandantes, como se podrá apreciar en los proceso acumulados, cada uno lleva un proceso, en el pagaré ambos figuran como acreedores y uno solo demanda (ALEJO ARIZA), y en el hipotecario solamente figura (LOPEZ).

10.- Que el demandante señor NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, en su calidad de demandante, en el proceso que curso en el Juzgado 17 Civil Municipal, como apoderado del demandante ANGEL ARTURO LOPEZ, en el proceso ejecutivo hipotecario y como solicitante para que se acumulará el proceso de restitución-ejecutivo No 2.000-0824, que curso en el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, del cual no es parte, pero si demostró bastante interés de acuerdo a los tramites realizadas para obtener la acumulación, además de que este proceso en el más antiguo y el Doctor ALEJO ARIZA, tenía pleno conocimiento de su existencia y porque fue el que embargó el predio o bien inmueble de propiedad de mi mandante y a este era el que debía de haber acumulado el proceso donde es demandante que curso en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá y no lo contrario.

11.- Así mismo quiero resaltar que tanto las demandas instauradas por los demandantes NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA y ANGEL ARTURO LOPEZ, no le están diciendo la verdad al Despacho, en primer lugar porque ambos conocían el lugar de domicilio y residencia de la demandada, señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ, no solamente por la constitución de la hipoteca por medio de la escritura pública número 4601 de fecha 28-08-1.995, mucho antes de las demandas presentadas en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá. y la acumulación del anterior del Ejecutivo Hipotecario, sino también porque allí ambos demandantes iban a cobrar los intereses a la residencia de doña FLORINDA CARO GONZALEZ, y se demuestra lo anterior con los recibos expedidos por los esposos de las demandadas GUSTAVO CONTRERAS y ANSELMO ALFONSO de acuerdo a los recibos que se anexan al presente

12.- Es claro que a los demandantes no les convenía notificar a mi mandante, pues sabían que dicha demandada, tenía recibos de los pagos de intereses y porque ambos demandantes iban a cobrar los intereses en l casa o domicilio (calle 78 No 29-27) de la señora CARO GONZALEZ, para lo cual se aportan originales de los recibos del año 2004 (1), del año 2.005 (2), del año 2.006 (6), de año 2.007 (4), del año 2.008 (1) y del año 2.009 (1), lo anterior desvirtúa los hechos de las demandas en cuanto a los intereses y lugar del pago de estos calle 78 No 29-27 de esta ciudad de Bogotá, hoy calle 78 No 33-19/15 de Bogotá

#### PRETENSION:

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente solicito al despacho se decrete la nulidad de lo actuado desde la fecha de notificación del auto mandamiento de pago de este proceso 2.005-1419, iniciado por el señor NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, contra las señoras MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ y BLANCA LEONOR CRISTANCHO, siete (7) de octubre del dos mil cinco (2.005) y como consecuencia de lo anterior y al ser acumulado con el ejecutivo hipotecario iniciado por el señor ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, cuyo apoderado es el mismo demandante antes referenciado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, contra la señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ y cuyo auto mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil diez y seis (2.016), pues como lo ordena el Artículo 463 No 1. La notificación de este último se hizo por estado al considerar el legislador que ese primer auto esta notificado, del primer proceso, pues como se expresó el auto mandamiento de pago inicial se notificó a mi mandante a una dirección que no es su domicilio, ni residencia con pleno conocimiento de los demandantes, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 320 y 321 del C. de P. C., y hoy 291 y 292 del C. G del. P., generándose una causal de nulidad, la cual se tipifica en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P. C., que a la letra dice:

“Cuando se no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

Hoy artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

No 8 del C. G. del P., que a la letra dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda...” y

Artículo 134 del C. G. del P. que a la letra dice

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución...”

Lo anterior en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, al violarse el DEBIDO PROCESO y EL DERECHO DE DEFENSA.

**PRUEBAS.**

**A.- Documentales**

Ruego al despacho tener como pruebas los documentos aportados, recibos originales quince (15) y la actuación surtida hasta la fecha, dentro de los procesos ejecutivos acumulados con radicación No 2005-1419

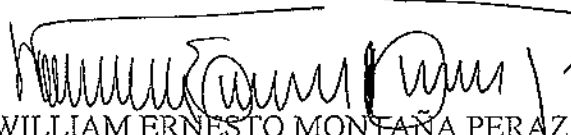
**B.- Testimoniales.**


Ruego citar y hacer comparecer los señores GUSTAVO CONTRERAS y ANSELMO ALFONSO, ambos mayores den edad, vecinos de esta ciudad, y quienes podrán ser citados en la calle 78 No 33-19/15 de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento depongan lo que les consta con relación a los hechos de este incidente y especialmente si los demandantes NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA (demandante y apoderado) y ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, (demandante) tenían conocimiento que el lugar de domicilio y residencia de la señora MARIA FLORINDA CARO GONZALEZ , era la calle 78 No 29-27 hoy calle 78 No 33-19/15 e Bogotá, y si en este lugar se le cancelaba los intereses a los demandantes ALEJO ARIZA-LOPEZ PANTOJA

**DERECHO.**

Invoco los artículo 133 No 8, 134 del C. G. del P. y concordantes del C. de P. C. Art. 320 y 321, 140 No 8 y artículo 29 de la Constitución Política.

Atentamente,

  
WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA  
C. C. No 7.275.195 de Muzo  
T. P. No 28.078 del C. S. de la J.

  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Ejecución Civil**  
**-Municipal de Bogotá D.C.**  
**TRÁMITE DEL ART. 110 C. G. P.**  
En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 129  
el cual corre a partir del 08 FEB 2021  
y vence el 10 FEB 2021  
la Secretaria. ↑



República de Colombia  
 Rama Ejecutiva del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 AL DESPACHO

04

22 OCT 2020

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

... de la Oficina de Ejecución Civil  
 ... de la Rama Ejecutiva del Poder Público  
 ... de la República de Colombia  
 ... de la Oficina de Ejecución Civil  
 ... de la Rama Ejecutiva del Poder Público  
 ... de la República de Colombia